Expediente No. 2011-092

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **IVIS VIVIANA JIMENEZ TEJADA** en contra de **COLEGIO SANTA CATALINA y OTROS,** informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **Del recuento procesal.**

A través de auto del 06 de febrero de 2023[1], el juzgado resolvió modificar la liquidación del crédito presentada, y la estableció en cuantía de $95.624.705.

Posteriormente en providencia del 20 de junio de 2023[2], se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, manifestara su decisión de continuar con el presente proceso, efectuara y acreditara debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, esto es, la persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales.

En memorial del 10 de julio de 2023[3], la parte dio respuesta al requerimiento indicando que su decisión era continuar con el proceso

2. **De la decisión a adoptar.**

Pues bien, de cara a aquellos argumentos respetuosos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, debe señalarse que el Juzgado, como es su postura, dentro de los procesos ejecutivos, realiza los requerimientos a la parte interesada para que gestiones los actos procesales o impulsos a su cargo, tendientes a buscar el pago del título que se ejecuta, es decir, todo lo

[1] Folio 383.
[2] Folio 385.
[3] Folio 387.

contrario a querer archivar el proceso o desatender las obligaciones del director del proceso, lo que se busca es materializar la orden de pago, para lo cual, el demandante es titular de ciertas cargas.

Tal requerimiento tal y como se indica en las providencias, se profiera únicamente, por que las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, no permiten desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es la persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, y tal decisión se adopta solo en los casos, en los que las medidas ordenadas no hayan logrado la finalidad del pago, por resultar insuficientes, como en el presente caso.

En este asunto, las medidas de embargo de dinero de la demandada en cuentas bancarias, decretadas desde el mandamiento de pago, (año 2015) no han sido efectivas y no se ha logrado cautelar la suma que configure el pago de la obligación; es por ello que el objeto de requerimientos efectuados por el juzgado, es solicitar al ejecutante para que a través de su apoderado proceda a impulsar el proceso con la actuación de su parte, en este caso, investigar y comunicar al Despacho una nueva medida cautelar, que garantice el cumplimiento; situación que no ha ocurrido, pues incluso en el memorial citado, el apoderado insiste en la cautela de dinero en cuentas bancarias, medida que dicho sea de paso ya se encuentra decretada desde el mandamiento de pago.

Ahora bien, debe recordar el despacho a la parte demandante que en la orden ejecutiva del 27 de febrero de 2015, y se decretó el embargo y secuestro preventivos de los dineros denunciados como propiedad de la demandada así:

"3° Decrétese y practíquese el Embargo y Secuestro Preventivo de los dineros denunciado como propiedad de las demandadas los cuales reposan en los bancos de esta ciudad, con énfasis en los siguientes: Occidente, Bogotá, Bancolombia y otros relacionados en su escrito de ejecución y medidas cautelares. Se ordena librar los oficios, cubriendo el monto hasta la cantidad de $73.165.728.78"

Ahora bien, en cuanto a las demás entidades bancarias relacionadas en escrito de ejecución, se evidenciaron las siguientes:

"Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Citi Bank, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco BCSC, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Corpabanca, Banco Falabella, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Procedit."

No obstante, a pesar de que dicha medida fue decretada por al anterior funcionario judicial y gestionada por la parte ejecutante conforme a los oficios radicados en las entidades y aportados al expediente, ninguna de ellas se hizo efectiva, mientras que la parte demandante solicitó nuevamente el embargo de los dineros que posea la demandada en las siguientes cuentas de ahorro:

Bando Davivienda, Baco de occidente, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, banco Scotiabank Colpatria, Banco Citi Bank, Banco BBVA,

Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha, Coopcentral, Banco Compartir S.A., Banco Mundo Mujer, Procedit, Banco Multibank, Banco Bancamía y Banco Santander.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se decretará la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posea la demandada COLEGIO SANTA CATALINA y ELVIA PUELLO DE TOLOSA, en las cuentas de ahorro de las entidades bancarias Banco Itau, Banco Serfinanza, Banco MundoMujer y Bancamía, hasta por la suma de $120.000.000, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 593 del C.G.P. y el valor del crédito actual determinado en auto del 06 de febrero de 2023.

Finalmente, se ordenará que por secretaría también se remitan oficios a las entidades bancarias señaladas en el mandamiento de pago, aclarándole que la medida cautelar de embargo se debe inscribir y/o actualizar por la suma de $120.000.000, ello con la finalidad de buscar la cobertura total de la obligación impuesta en la condena judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo sobre los dineros que posean las litisconsortes demandadas **COLEGIO SANTA CATALINA y ELVIA PUELLO DE TOLOSA**, en las cuentas de ahorro de las entidades bancarias Banco Itau, Banco Serfinanza, Banco MundoMujer y Bancamía, hasta por la suma de $120.000.000. Por secretaría líbrense los respectivos oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LÍBRENSE por secretaría oficios dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el mandamiento de pago, aclarando que la medida cautelar de embargo se debe inscribir y/o actualizar por la suma de $120.000.000, ello con la finalidad de buscar la cobertura total de la obligación impuesta en la condena judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 39
CBB